

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial PABLO ANDRÉS Y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA y el curador *ad- litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PABLO EMILIO CARRASCAL, contra la sentencia proferida el trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, antes Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

El señor NIMER HOLGUÍN SUAREZ a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de PABLO ANDRÉS y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, en su calidad de herederos determinados del señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN (q.e.p.d.), así como frente a los herederos del causante, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: **\$500.000.000** por concepto de pagaré n.º1; **\$130.000.000** por concepto de pagaré n.º2; los intereses moratorios legales sobre las sumas antes relacionadas desde que se hizo

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUÍN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

exigible la obligación. Finalmente se solicita la correspondiente condena en costas.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se expusieron los siguientes:

2.1. Que el señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN, en vida, se constituyó como deudor del demandante NIMER HOLGUÍN SUAREZ en la suma de \$500.000.000 representada en pagaré n.º1, con fecha de cancelación del día 28 de mayo del 2016. Que así mismo, constituyó pagaré No. 2 a favor del ejecutante, por valor de \$130.000.000 con fecha de cancelación del 15 de enero del 2017.

2.2. El señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN falleció el día 02 de diciembre del 2017, siendo sus descendientes PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA.

2.3. Que, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones descritas, el señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN constituyó hipoteca a favor del ejecutante, que recaee sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º196-27729, a través de Escritura Pública no. 487 del 7 de abril del 2016 de la Notaría Única del círculo de Aguachica.

2.4 Manifiesta en la demanda, bajo gravedad de juramento que la sucesión del señor CARRASCAL GALVÁN, no se ha iniciado, por lo cual dirige la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

2.5 Que la parte demandada se encuentra en mora por los valores pretendidos.

3. La actuación de la instancia

La demanda fue presentada el 25 de septiembre del 2019, encontrándose reunidos los requisitos legales, se libró mandamiento de pago mediante proveído de 17 de octubre del 2019, ordenándose la notificación del extremo pasivo, y el emplazamiento de los herederos indeterminados del

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

señor PABLO CARRASCAL GALVAN, actuaciones que fueron surtidas debidamente.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, los demandados PABLO ANDRÉS y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA mediante apoderado judicial, dieron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando a su vez, excepciones de mérito que fueron denominadas: i) prescripción de la acción cambiaria; ii) buena fe de los demandados y negligencia del demandante; iii) cobro de lo no debido; y iv) genérica o innominada.

En tal sentido, invocaron el término dispuesto por el art 789 del C. de Co., aduciendo que el demandante, dejó transcurrir el término de 3 años sin efectuar ningún requerimiento escrito a dichos demandados, por lo que ha perdido el derecho de exigir el cumplimiento de los pagarés objeto del recaudo, partiendo de la fecha de vencimiento consignada en los títulos valores presentados para su ejecución. Que en ese mismo sentido el único interesado en interponer la demanda ejecutiva en término es el señor NIMER HOLGUÍN, por lo que las consecuencias de la prescripción deben ser asumidas únicamente por él, no pudiendo cobrar ejecutivamente unas obligaciones que ya se encuentran prescritas.

Por otro lado, siendo debidamente emplazados los Herederos Indeterminados del señor PABLO CARRASCAL GALVAN, y designándose como curador *ad-litem* para tal efecto al abogado LUIS ALFONSO CORREA VILLALOBOS, procedió a contestar la demanda, presentando excepciones de mérito que denominó: i) prescripción de la acción cambiaria.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas.

4. Decisión de primera instancia

Determinó en la sentencia impugnada el *a quo*, que no había lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución y, condenó en costas a la vencida.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

Para llegar a esas conclusiones, estableció, de entrada, que en lo atinente al pagaré No. 2 por valor de \$130.000.000, nunca operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, ello teniendo en cuenta lo dispuesto por el invocado artículo 789 del C. Co., que fija dicho término perentorio en 3 años a partir del vencimiento de la obligación, razón por la cual, en vista de que dentro de dicho título valor se consigna como fecha de cancelación de la deuda el 15 de enero del 2017, y la presentación de la demanda aconteció el 25 de septiembre del 2019, es claro que no fue superado el plazo legal mencionado.

Que, por otro lado, respecto del pagaré no. 2 por \$500.000.000 con fecha de cancelación o cobro del 28 de mayo del 2016, la parte demandante dentro del término para descorrer las excepciones propuestas por los ejecutados, aportó recibos de caja con fechas que discurrían a partir del 27 de mayo del 2016, hasta el mes de junio del 2018. Que, en los interrogatorios de partes rendidos por los ejecutados, estos aseguraron no tener conocimiento de los negocios que realizaba su padre. Así mismo que la señora NORMA SERREZUELA, quien fue compañera sentimental en vida del causante, en calidad de testigo, afirmó desconocer los negocios del señor CARRASCAL GALVÁN. Así mismo, tanto los ejecutados como la señora NORMA SERREZUELA afirmaron que efectivamente llevaron hasta donde el demandante recibos de pago, valores correspondientes a deudas, afirmando no saber a qué obligación correspondían, afirmando solo la testigo que eran por conceptos de cánones de arrendamiento.

Concluye el despacho que efectivamente ocurrió la interrupción de la acción cambiaria respecto del pagaré No. 1, puesto que hubo un reconocimiento por parte del causante, a la deuda, ya sea por intereses moratorios o corrientes, no siendo esto punto de discusión como lo malentende el apoderado de los demandados al manifestar que no se tenían conocimiento si dichos pagos correspondían a intereses concretamente moratorios. Estos recibos, son clara prueba que el deudor realizaba pagos a favor del ejecutante, incluso hasta un mes antes de su fallecimiento. Que estos documentos prestan mérito suasorio suficiente, no siendo tachados de ninguna manera, pese a tenerse la oportunidad procesal para ello. Aunado a lo anterior, es indicio de reconocimiento de la deuda por el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

causante, la hipoteca constituida en virtud de acreencias que pudiera tener a favor el ejecutante, subseguido por la cancelación de dineros.

Que también puede decirse, que, si bien existen dos obligaciones, la parte ejecutada no logró desvirtuar bajo ningún medio probatorio que los recibos de caja fueran un medio de pago de las mismas. Tanto es así que de sus manifestaciones rendidas en los interrogatorios aseveraron desconocer completamente los negocios jurídicos por su padre, así como la cónyuge que rindió su testimonio, siendo su deber probar de manera clara la prescripción alegada, y demostrar que los documentos incorporados no correspondían al reconocimiento de la obligación del pagaré n.º1.

De esta manera consideró el juzgador primario que el término de prescripción debería empezar a contarse desde la fecha del último pago demostrado, esto es el 03 de noviembre del 2017, según los recibos aportados. Siendo ello así, desde dicha data hasta la fecha de presentación de la demanda no se supera el término de 3 años que norma la prescripción extintiva de la acción cambiaria en esta oportunidad, no dando lugar a los medios exceptivos incoados por el extremo pasivo.

5. RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de los demandados PABLO ANDRÉS Y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, interpuso recurso de apelación, expresando que existió indebida valoración de las pruebas practicadas en el proceso, puesto que la testigo Mariana Andrea Durán Gómez fue tachada por imparcialidad. Así mismo se logró demostrar que no existían pagos de intereses moratorios no logrando el objeto por el cual se habían presentado dichos comprobantes de pago por parte del ejecutante, tampoco pudiendo afirmar que se hayan pagado intereses moratorios respecto a un pagaré u otro.

Del mismo modo, alegó indebida interpretación y aplicación de las reglas señaladas para el reconocimiento de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, pues el demandante no demostró que los demandados o su padre, hayan hecho pagos respecto de los intereses moratorios de un pagaré u otro.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

Adujo también la indebida interpretación y aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, pues una vez cumplidos los elementos necesarios para la declaratoria, debió el juez probar las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Indicó que la prueba del pago como tal debe ser expresa para que la obligación que busca ser reconocida para apoyar la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sea reconocida, lo que no se cumplió en esta oportunidad, pues los comprobantes de pago allegados por el demandante no son expesos en indicar de cual pagaré se estaban cancelando los intereses moratorios o sobre cual obligación se estaban realizando los determinados pagos.

Que hubo indebida aplicación de las reglas de los procesos ejecutivos cuando se ha presentado la muerte del deudor principal, en el presente caso debió tener en cuenta el despacho la escritura pública de sucesión No. 1751 del 13 de noviembre del 2019 suscrita en la Notaria de Aguachica que demostraba la finalización del trámite sucesoral del señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN. Con esa prueba se demostró que los activos y pasivos del causante se habían distribuido conforme las reglas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, por tal razón era conducente declarar probada la excepción innominada consistente en la adecuación de la responsabilidad que tiene cada uno de los herederos frente a la cuota parte que han heredado por tal razón debió darse aplicación al art. 1411 del C.C. Es decir que solo debía ordenarse seguir adelante respecto del porcentaje recibido.

Que frente lo considerado por el despacho en virtud de la figura de tacha de falsedad, recalca que durante todo el proceso los demandados desconocieron la procedencia, naturaleza, y existencia de la obligación. Así mismo informaron que desconocían los negocios de su padre por tal razón era imposible señalar que esos recibos correspondían a determinado negocio o no, por lo que considera que el despacho hizo un uso indebido de la figura de la tacha de falsedad para no reconocer la prescripción de la acción cambiaria.

Por otro lado, el curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor PABLO EMILIO CARRASCAL, interpuso igualmente recurso de apelación indicando como reparos a la sentencia que el despacho asumió

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

que efectivamente se había presentado el fenómeno de interrupción de la prescripción de la obligación, a partir de un supuesto reconocimiento de la obligación por parte del fallecido señor PABLO CARRASCAL frente al demandante, dado que se aportaron algunos comprobantes, donde debieron expresarse de manera clara, a qué pagaré se imputaba ese pago, situación que no fue cumplida. De tal manera quedó una indeterminación, no cumpliendo el ejecutante con la carga probatoria de demostrar los efectos jurídicos a los que alude la norma, máxime que existían dos títulos valores, por lo que debía discriminarse a cuál obligación correspondían los abonos efectuados, por lo que considera que no quedó demostrado la interrupción de la prescripción.

Que en cuanto al pagaré n.º 1, ya habían transcurrido más de los 3 años a los que alude la norma consignada en el C. de Co. Por su parte, del pagaré n.º 2, el ejecutante no había cumplido con su carga procesal para demostrar que no había operado el fenómeno prescriptivo.

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Sostiene el apoderado judicial de los demandados PABLO ANDRÉS y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, frente a los reparos indicados en punto anterior que omitió el despacho su deber de valorar íntegramente las pruebas aportadas, en consonancia con los hechos, pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

Que en lo que respecta con el pagaré n.º 1, lo que se tuvo como probado fue la suscripción del título valor donde se determinó que debía pagarse la totalidad de la deuda el día 28 de mayo del 2016. Que, llegado el día para el pago total de la obligación, sin que el señor CARRASCAL GALVAN diera cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, debía proceder con el pago de los intereses moratorios. Que para el periodo comprendido entre el 01 de junio del 2016 y 30 de junio del 2016, el interés moratorio tasado por la Superintendencia Financiera ascendió a 2.56%, lo que quiere decir que el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

valor correspondiente a pagos por mora debió ser en la suma de \$12.800.000. Que el ejecutante afirmó que había operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción en relación con el pagaré No. 1 con el pago de los intereses moratorios que el deudor había realizado al ejecutante directamente por la vía de la consignación, pagos que relacionó en su mayoría a través de recibos por sumas de \$5.000.000.

Que de dichos recibos se emiten con el encabezado de Asesorías Financieras y contables, y no a nombre de Nimer Holguín. Que se entiende emitidos en Bucaramanga, pese a que la testigo María Durán afirmó que los pagos se hacían en Aguachica. Que frente al concepto se hace referencia a una cuota, siendo el valor pagado en la mayoría es por \$5.000.000, un interés pagado en 0, un total pagado en \$5.000.000 y un saldo pendiente de pago en 0. Cada uno de los recibos son firmados por la señora Mariana Durán Gómez, quien reconoció su firma, existiendo un error de valoración en las pruebas de parte del juzgado, debido a que, si la testigo dio la certeza de la persona que elaboró el documento y que lo firmó, no se explica cómo se atribuyen dichos documentos al causante PABLO CARRASCAL GALVAN, y lo que es peor, de qué manera dieron la convicción de que se estuvieran pagando intereses sobre el pagaré n.º1, cuando los valores no tienen una relación con lo consignado en cada recibo, por los que alegan que no dan certeza frente al pago de intereses moratorios derivados del pagaré n.º1, ni de la persona que realiza el pago, ni por cual concepto.

Que, en ese sentido, los valores consignados en los recibos no son coherentes con la cuantía y naturaleza de las obligaciones emanadas, del pagaré n.º1, en lo que tiene que ver con el pago de intereses moratorios, teniendo como capital la suma de \$500.000.000, por lo que se debieron desechar los comprobantes de pago como pruebas del pago de intereses moratorios.

Que otros de los errores cometidos en el aspecto probatorio y de parte del juzgado tiene que ver con la carga de la prueba. Que conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran en el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este sentido, afirma el a quo que los ejecutados no realizaron esfuerzo alguno por demostrar la prescripción de la acción cambiaria, alegando que solo se limitó el extremo pasivo que ésta había operado, sin

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

embargo, las pruebas obrantes en el expediente permitían tener certeza de los elementos de dicha prescripción, los cuales era la inactividad del demandante durante más de 3 años.

Que, por su parte, quien tenía la carga de demostrar que operó la interrupción de la prescripción era la parte ejecutante, por ser de su interés, no obstante, de las líneas precedentes se logra demostrar que no se cumplió con la misma.

Que el demandante, manifestó que los demandados debían pagar los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre del 2018 para ambos pagarés, sin indicar las razones por las cuales solo cobraría intereses moratorios a partir de esa fecha. Que una vez contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones al demandante, es que aporta unos recibos de pago entre los años 2016 y 2018, mediante los cuales pretende demostrar el pago de los intereses moratorios causados. Sin embargo, con las pruebas aportadas al proceso se logró demostrar no haber obrado la tan referida interrupción frente a los pagarés n.º 1 y 2, toda vez que el pago de la obligación debe ser expreso y no puede quedar a la interpretación que más favorezca al ejecutante, no se puede condicionar el pago, alegando que éste hace parte de intereses corrientes y no moratorios, con el único fin de buscar demostrar un pago, cercenando la naturaleza misma del negocio que sirvió de base para el presente proceso, esto es, el incumplimiento de una obligación, aunado a la no distinción sobre a qué obligación en específico se aportan el pecunio comprobado por los recibos, por lo que no teniéndose estos como prueba de la plurimencionada interrupción, pudo concretarse la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de la fecha de vencimiento del pagaré No. 1, esto es 28 de mayo del 2016 frente a la presentación de la demanda.

Del mismo, previa exposición legal, establece que PABLO ANDRÉS CARRASCAL y su hermana MARIA PAULA CARRASCAL fueron merecedores cada uno del 25% del acervo inventariado de su herencia, lo que constituye el 50% del total, obtenido al liquidar la sociedad conyugal del causante, por lo que no se comparte que el despacho haya ordenado seguir adelante con la ejecución por el 100% del valor de cada uno de los títulos, sin tener en consideración el art. 1411 del C.C.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

Por último, demerita las apreciaciones hechas sobre la tacha de falsedad y el desconocimiento de documentos tenidas realizadas en la sentencia censurada, puesto que adujo que lo que procedía en ese caso era analizar el contenido de los recibos aportados, determinando si efectivamente dada la naturaleza de esos documentos era evidente que se estuvieran pagando intereses moratorios respecto de cada pagaré, sin embargo el despacho solo se enfocó en la afirmación realizada por el demandante sobre que estos correspondían a intereses corrientes, sin las contrariedades que presentaba cada uno de los comprobantes anexados.

De su orilla, la parte no recurrente, no presentó pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la litis, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable dirimir el asunto.

Por sabido se tiene que, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva de una obligación clara, expresa y exigible, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede impugnar la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

No hay duda que, la excepción es el derecho que el ejecutado hace valer contra el actor, para lo cual debe acreditar en el plenario la existencia de esa circunstancia. En el presente asunto al ejercer la defensa se expusieron hechos, tendientes a extinguir los efectos jurídicos que persigue la parte demandante, que a su vez fueron rebatidos de manera inmediata por el ejecutante. Con fundamento en ello, emprenderá la Sala el estudio del recurso propuesto por el extremo pasivo, a fin de determinar si le asiste o no razón, para que la sentencia de primera instancia sea revocada, en lo que fue objeto de inconformidad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si fueron acertadas las consideraciones del despacho de primera instancia al descartar los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, lo cuales en su totalidad giraron en torno de la prescripción de los títulos ejecutivos propuestos, teniendo en cuenta la interrupción de dicho término perentorio con ocasión de las pruebas allegadas por el ejecutante, o, si por el contrario obra razón en los reproches presentados por los aquí demandados, quienes alegan que existió indebida valoración probatoria, así como injusta interpretación legal en virtud de las reglas que determinan la prescripción extintiva de la acción cambiaria, y de los procesos ejecutivos cuando se ha presentado la muerte del deudor principal.

Sea lo primero precisar que los títulos valores, conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. En ese mismo sentido, regla el artículo 422 del Código General del Proceso que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

lo enseña el artículo 626 *ibídem*, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

Ahora bien, la «*prescripción: es definida por la ley sustancial como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”* (artículo 2512 del Código Civil).

La prescripción extintiva puede interrumpirse *civil* o *naturalmente*, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en *otros casos* cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (artículo 94 CGP) y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Bajo este entendido, se centran los reparos del apelante en atacar, lo determinado por el *a quo* al estimar que efectivamente en este caso operó la interrupción al término prescriptivo, en virtud de comprobantes de pago allegados por el demandante, a nombre de quien en vida fue su deudor, PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta la Sala que no puede perderse de la óptica desde la cual se valoran los hechos, las pretensiones, las excepciones y las pruebas aportadas al presente trámite que se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo, con base en dos pagarés, títulos cartulares de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible, imputable al deudor, o a sus herederos como es del caso que nos ocupa. Partiendo de allí, y de la seguridad jurídica prestada a partir de los títulos de recaudo, no puede determinarse que se está frente un derecho incierto, u objeto de conjeturas en cuanto a su constitución, y condiciones pactadas inicialmente por quienes concurren frente a la creación del título ejecutivo, siendo en esta oportunidad el demandante NIMER HOLGUIN SUAREZ, y quien en vida se identificó como PABLO EMILIO CARRASCAL GALVÁN.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

Pues bien, los demandados, en este caso los herederos determinados del fallecido deudor, PABLO ANDRÉS y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA, y en la misma línea, el curador ad litem encargado de representar a los herederos indeterminados en este proceso, resistieron las pretensiones de la demanda a través de varios medios exceptivos que giraron en torno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los pagarés n.º1 y 2, génesis del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra bien esta Colegiatura en determinar que los títulos ejecutivos cobrados ejecutivamente en esta oportunidad presentan las siguientes características a efectos de desatar los reparos propuestos por el extremo pasivo:

- Pagaré No. 1, por valor de \$500.000.000, suscrito el día 25 de abril del 2016, con fecha de cancelación y/o vencimiento de 28 de mayo del 2016. Se determinaron dentro del mismo el cobro de intereses. Igualmente se determinó el pago de dichos rubros en caso de mora del deudor (visible a página 16, archivo digitalizado 01).
- Pagaré No. 2, por valor de \$130.000.000, suscrito el día 14 de diciembre del 2016, con fecha de cancelación y/o vencimiento de 15 de enero del 2017. Se determinaron dentro del mismo el cobro de intereses. Igualmente se determinó el pago de dichos rubros en caso de mora del deudor (visibles a página 18, archivo digitalizado 01).

Del mismo modo se señalarán los siguientes hechos determinados del curso procesal, considerados importantes por esta Sala para tenerse en cuenta a fin de resolver la presente instancia:

- El cobro de los intereses moratorios en la demanda se requirió unificadamente para ambos pagarés, en el día 24 de octubre del 2018.
- Se constituyó hipoteca abierta a través de Escritura Pública No. 487 del 7 de abril del 2016 (fecha previa a la suscripción de los pagarés objeto del proceso), por el deudor PABLO EMILIO CARRASCAL y a favor del ejecutante, que recayó sobre bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria n.º196-27729. En su cláusula CUARTA se consignó que la misma garantiza al acreedor, todas las obligaciones que por cualquier causa contraiga la parte hipotecante a su favor,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

trátase de préstamos, pagarés y demás documentos firmados por ellos, costas judiciales y cualquier otro gasto.

- La presente demanda fue presentada en fecha 25 de septiembre del 2019.
- Los demandados PABLO ANDRÉS Y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA interpusieron excepciones de mérito que en su momento denominaron: prescripción de la acción cambiaria, buena fe de los demandados y negligencia del demandante, cobro de lo no debido y genérica o innominada. Todas y cada una de ellas fueron sustentada con base en la prescripción de los títulos ejecutivos presentados para el cobro judicial.
- Se tuvo en cuenta en esta oportunidad el término de prescripción de la acción cambiaria directa que dispone el artículo 789 del Código de Comercio, que constituyen tres años a partir del vencimiento.

Hasta este punto, coincide la Sala con lo reflexionado por el *a quo*, en cuanto a que no procede, en gracia de discusión, determinar que exista prescripción de la acción cambiaria respecto del Pagaré n.º 2, solo con tener en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación referida en dicho título, esto es 15 de enero del 2017, partiendo que la demanda fue presentada el 25 de septiembre del 2019.

Bajo esa aclaración se prosigue:

- El artículo 2539 del Código Civil contempla que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.
- En ese sentido, de manera oportuna, al momento de descender el traslado de las excepciones, presenta el demandante, comprobantes de pago encaminados a determinar el reconocimiento de la deuda por parte del deudor lo cual, para este caso conforme la norma previamente citada, interrumpe naturalmente el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria.
- Dichos comprobantes (y recibos de consignación), visibles a páginas 124 al 158 del archivo digitalizado 01 del expediente, se constituyen

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

a nombre del deudor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN. Señala el ejecutante que dichos pagos fueron efectuados a título de intereses moratorios de ambos pagarés, objetos de este proceso.

- Para el caso del pagaré n.º1 se presentan los que comprenden desde el recibo de caja N.º 4112 de fecha 27 de mayo del 2016, hasta el recibo N.º 4872 de 09 de octubre del 2017. Casi en su mayoría de dichos comprobantes ostentan pagos por el valor de \$5.000.000. Recuérdese, luego entonces, que el pagaré No. 1 tenía fecha de vencimiento de 28 de mayo del 2016.
- Para el caso del pagaré n.º2 se presentan los comprobantes que comprenden desde el recibo de caja N.º 4452 de fecha 11 de enero del 2017, hasta el recibo N.º 4938 de 20 de noviembre del 2017. Casi en su mayoría de dichos comprobantes ostentan pagos por el valor de \$1.950.000. Recuérdese, luego entonces, que el pagaré n.º2 tenía fecha de vencimiento de 15 de enero del 2017.
- Por último, discriminó varios comprobantes por pago unificado de intereses moratorios desde el recibo 4974 de 13 de diciembre del 2017, hasta el No. 5555 de fecha 24 de septiembre del 2018. Casi en su mayoría de dichos comprobantes ostentan pagos que redondean la suma de \$4.000.000. Recuérdese, luego entonces, que los intereses moratorios dentro de la demanda no fueron cobrados desde la fecha de vencimiento de los pagarés antes resaltada, sino efectivamente desde el día 24 de octubre del 2018, exactamente un mes después del último pago demostrado a través de los comprobantes previamente relacionados.

Partiendo de los aspectos antes mencionados entrará la Sala a dilucidar los reparos propuestos a la valoración probatoria y legal hecho por el *a quo*.

Pretende derrocar la parte apelante con la prueba del reconocimiento de la deuda por parte del señor CARRASCAL GALVÁN a través de los comprobantes de pago efectuados, partiendo de determinar que los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera, para dicha data contenida en los recibos, era mucho mayor que los valores que se discriminaron como cancelados. Luego entonces, en el determinado caso que eso fuese cierto ¿podría derrocar lo anterior el objeto probatorio de los

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

comprobantes como medio de reconocimiento de la deuda por parte del obligado, debido a un pago menor al que se presume debido a través de una liquidación realizada por terceros?

La respuesta claramente es negativa. Que en su momento el señor CARRASCAL GALVAN haya cancelado valores *menores* a los correspondientes frente a una eventual liquidación de los intereses de mora, no soporta que no reconozca una deuda que está plenamente probada, sustentada y contenida en títulos valores constituidos por él y que no fueron desconocidos ni tachados de falso, aspecto que se detallará más adelante.

En ese caso, sería de parte de su acreedor, en este caso el demandante, reconocer y/o aceptar pagos menores a lo que en su momento se obligó dentro de dicho título a su favor. Sería absurdo de esta manera descartar bajo esta óptica el reconocimiento de una deuda solo porque se ejerció un pago que se presume menor por sus herederos, cuando ni siquiera ha sido objetada por el directo afectado de dicho hecho, en este caso el ejecutante, quien además reconoció dichos pagos, disponiendo junto con la demanda que el cobro judicial de los intereses moratorios se efectuaría en fecha posterior a los pagos realizados que en este punto se pretenden demostrar.

Respecto de la anotación hecha por la parte apelante sobre la ciudad donde se emitieron dichos comprobantes, proponiendo que según encabezado se consigna la ciudad de Bucaramanga y no Aguachica, partiendo de lo afirmado por la testigo Mariana Durán, es de tajo descartado, pues dentro de los mismos se relaciona como “*Ciudad dsd.*” a Aguachica. Por otra parte, llama poderosamente la atención de esta Sala, que tanto en este punto como en subsiguientes se haga mención a dicho testimonio, cuando fue objetado por la parte recurrente dentro del mismo curso procesal por carecer de imparcialidad, razón por la que no entiende este cuerpo colegiado porque ahora hace uso de las manifestaciones que inicialmente se encargó de desestimar.

Contrario a lo que afirma, de lo consignado en dichos documentos es bastante claro que el deudor PABLO EMILIO CARRASCAL realizó pagos aportados por su acreedor, aquí demandante, de quien no obra bajo ningún asomo de duda, tenía a su favor obligaciones contenidas en títulos ejecutivos

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

para dicha data, vencidas además para el caso de la temporalidad que dan cuenta los mencionados comprobantes, por lo que atendiendo a la sana crítica y las reglas de la lógica no sería descabellado afirmar que partiendo de la realidad irrefutable de encontrarse obligado por los pagarés objeto de recaudo, haya realizado pagos en virtud de los mismos, no siendo probado por parte de los demandados que existiera otra deuda del cual su padre pudiese realizar pagos al ejecutante, aunado a la afirmación reiterativa de los mismos durante todo el curso procesal de desconocer por completo los negocios del causante.

Por otra parte, como bien se logra verificar en los comprobantes y como fue anotado en puntos precedentes, los comprobantes relacionados distan dentro de la suma que contienen. De esta manera se observa que los primeros, relacionados al pagaré No. 1 rondan la suma de \$5.000.000, y los segundos, consignan valores de \$1.950.000. Partiendo de allí, una vez más, no logran desvirtuar los argumentos del apelante con que unos y otros sean aplicables al primer pagaré o al segundo, en especial cuando los estipulados dentro del primer rango, dan fe de pagos efectuados en mayo del 2016, y la fecha de constitución del segundo pagaré es de diciembre del mismo año, dando al traste de esta manera con dicho argumento del alzado, inclinándose la balanza probatoria a favor del ejecutante.

Ahora bien, dentro del presente proceso no fueron tachados de falsos o desconocidos por los herederos del causante, aquí demandados, los pagarés objeto de recaudo, así como tampoco los comprobantes de pago presentados como prueba por el demandante. De esta manera no le asiste a esta Sala la potestad para declarar la ineficacia de esos documentos ni restarles peso probatorio. Demuestran de pleno derecho inicialmente, que existen obligaciones contraídas y exigibles asumidas por el fallecido PABLO CARRASCAL a favor del señor NIMER HOLGUIN, y en ese mismo aspecto, presentan pagos efectuados por el primero y que fueron reconocidas por su acreedor. En tal sentido, coincide esta Colegiatura con los argumentos del *a quo*, al determinar que la legitimidad de esos documentos privados no está desvirtuada, pese a que pudo haberse obrado en tal curso por los interesados, en este caso los demandados.

Conforme lo anterior, concluye la Sala que no asiste razón al recurrente al tratar de desvirtuar los comprobantes de pago como prueba

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

de reconocimiento de la deuda por parte del señor PABLO CARRASCAL GALVÁN. Era claro en este punto, que el antes mencionado era deudor del ejecutante y efectuaba pagos en virtud el reconocimiento de las obligaciones contraídas que aquí pretenden cobrarse, en tal sentido de conformidad con la normatividad invocada y aquí citada, puede establecerse que se configuró la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria, razones por las que no resultan procedente los medios exceptivos propuestos tanto por los señores PABLO ANDRÉS y MARIA PAULA CARRASCAL SERREZUELA como por el curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

Desde este ángulo no se vislumbra como podría luego entonces proceder la revocatoria de la orden de ejecución emitida en primera instancia, toda vez que no lograron derribarse los elementos suasorios recaudados que erigieron la interrupción de la alegada prescripción extintiva.

Por último, el apelante se encarga de invocar la excepción innominada o genérica propuesta a partir de lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P. en virtud de que debió tenerse en cuenta la Escritura Pública de Sucesión No. 1751 del 13 de noviembre del 2019 suscrita en la Notaria Única del Municipio de Aguachica (visible a páginas 70 al 97 del archivo digitalizado del cuaderno principal), a partir de la cual se demostraba la finalización del trámite sucesoral del señor PABLO EMILIO CARRASCAL GALVAN, desconocido por el ejecutante dentro del libelo introductorio, teniendo en cuenta bajo este punto lo determinado por el artículo 1411 C.C., que reza lo siguiente:

“ARTICULO 1411. <DIVISION DE DEUDAS HEREDITARIAS>. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583.”

Ahora bien, la norma antes citada es propia y exclusiva para procesos de liquidación, con ocasión a la comparecencia de acreedores a este trámite,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

en este caso sucesoral. Es importante acotar por esta Sala, que en el presente proceso de ejecución se está haciendo efectiva la garantía hipotecaria, así como también se persiguen varios inmuebles que en vida pertenecieron al causante, por ende, subastados los mismos se hace efectiva la obligación que aquí se propugna. Si bien los herederos adelantaron el trámite de sucesión y los bienes que garantizan la obligación que aquí se persigue fueron adjudicados, no por ello se enervan las obligaciones que son objeto de la presente causa, ni algún gravamen que sobre ellos se haya impuesto.

Por lo visto, las decisiones adaptadas en primera instancia son acertadas, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a las providencias objeto de recurso.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

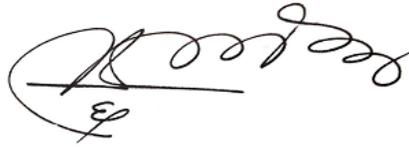
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica el día trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo singular promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ contra PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

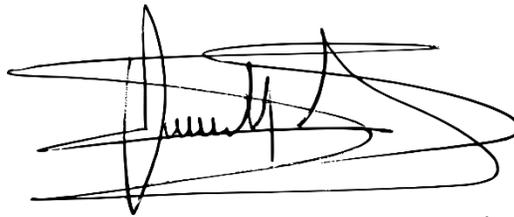
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20011-31-89-002-2019-00132-01
DEMANDANTE: NIMER HOLGUIN SUAREZ
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CARRASCAL SERREZUELA Y OTROS.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado